



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:JIN-18-CPNU-029/2011.

ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILCUAHUTLA, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Jesús Enríquez Zepeda Hernández en su carácter de representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une", en contra de los Resultados, Cómputo y Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Chilcuahutla, Hidalgo; realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio y, en consecuencia, el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O:

1.- El pasado tres de julio de dos mil once, se celebró la jornada electoral del proceso comicial en el Estado de Hidalgo, para renovar los ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Chilcuahutla, Hidalgo.

2.- El seis siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chilcuahutla realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el punto anterior, declaró la validez de la misma, y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"	3182	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3269	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 COALICIÓN "PODER CON RUMBO"	160	CIENTO SESENTA
 NUEVA ALIANZA	1697	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	204	DOSCIENTOS CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	8512	OCHO MIL QUINIENTOS DOCE

3.- Inconforme con lo anterior, el diez de julio del presente año, Jesús Enríquez Zepeda Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une", presentó demanda de Juicio de Inconformidad.

4.- El once de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio signado por Virginia Martínez Vázquez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Chilcuahutla, Hidalgo, a través del que remite juicio de inconformidad, y anexos, los que mediante oficio TEEH-SG-0119/2011 de la misma fecha, el Secretario General envió a la

Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Mediante oficio TEEH-P-147/2011 de once de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente JIN-18-CHNU-029/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución; acuerdo cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

6.- El primero de agosto de dos mil once, el Magistrado instructor dictó auto de radicación, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de la Secretaría General, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas que así lo permitieron. Asimismo, se acordó el escrito del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de Nabor Gómez Mayorga, en su calidad de representante, a quien se le tuvo por acreditada su personería, y por expresadas las manifestaciones contenidas en el respectivo escrito de comparecencia.

7.- Por medio del auto de primero de agosto de dos mil once de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral giró oficio al Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitándole diversa información para mejor proveer en el presente medio de impugnación

8.- Mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/224/2011 de fecha 02 de agosto de dos mil once, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a esta autoridad el informe solicitado, el cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes.

9.-Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad,

mediante proveído de nueve de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor decretó el Cierre de Instrucción, por tanto se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, 104 fracción IV, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Asimismo, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de inconformidad, y al respecto podemos manifestar que, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

III.- LEGITIMACIÓN. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I, apartado C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 58, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición quienes actuaran como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que corresponda, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 49 a 50, cuyo rubro es:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [98, apartado 1, inciso f) del código vigente], que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

IV.- PERSONERÍA. Jesús Enríquez Zepeda Hernández tiene acreditada su personería como representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chilcuahutla, Hidalgo, en virtud de la correspondiente certificación por parte del Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la que le reconoce dicha calidad al ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PLAZO. La oportunidad en la presentación del medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o

se hubiese notificado y, en la especie, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el seis de julio de dos mil once, entonces el plazo legal corrió del siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el diez de julio, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de recibo suscrito por el Consejo Municipal responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. A manera de agravios, el promovente hace valer hechos que, a su juicio, son graves e irreparables, y que deben generar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, así como la nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios del demandante siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse los agravios de cualquier parte o capítulo del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta autoridad, aplicando los principios generales de derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a todo órgano resolutor analizar todos y cada uno de los planteamientos y argumentos de las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas.

Dicho principio se encuentra plasmado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, aprobada por la antes citada Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los

medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En tal virtud, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la “litis,” en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la “*causa petendi*”, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

La jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y que sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después

de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, aunado a que necesariamente se deben ponderar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de verificar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es

determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad"

En la especie, la coalición "Hidalgo nos Une", a manera de **agravios**, expresa lo siguiente:

PRIMERO.- Que en la casilla 320 básica existió una irregularidad grave, consistente en que personas que no se identificaron ingresaron boletas a la urna de la casilla precitada, por lo que el principio de certeza de la votación y de legalidad de la misma se ve transgredido, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO.- Que en la casilla 320 contigua 1, se suscitaron irregularidades imputables a los funcionarios de la respectiva mesa directiva de la casilla, al realizar el escrutinio y cómputo, toda vez que de acuerdo al acta única de jornada electoral, el número de electores que votaron en la casilla citada no coincide con los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, pues se recibieron 491 cuatrocientos noventa y un boletas, del folio 0330560 al 0331050, de las cuales 154 ciento cincuenta y cuatro fueron inutilizadas, quedando 337

trescientos treinta y siete que fueron extraídas de la urna; sin embargo, según aduce la actora, solo 336 trescientos treinta y seis electores acudieron a votar, actualizándose las causales de nulidad previstas en el artículo 40 fracciones IX y XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que en la casilla 321 básica, le causa agravio lo realizado por los respectivos funcionarios de la mesa directiva de la casilla, toda vez que de los folios de las boletas que recibieron únicamente respaldan 550 quinientas cincuenta boletas (del 0331051 al 0331601), mientras que la suma de las boletas extraídas de la urna (389 trescientos ochenta y nueve) sumadas a las inutilizadas (258 doscientos cincuenta y ocho), hacen un total de 647 boletas. Así, argumenta el apelante, la certeza electoral se pierde drásticamente porque se desconoce la razón por la cual 97 noventa y siete boletas no están dentro del rango de los folios, que según los números asentados en el acta, son 550 quinientas cincuenta.

Además, la actora afirma que en la casilla 321 básica no sólo se registró la irregularidad anterior, sino también la relativa a que los representantes de la coalición "Hidalgo nos Une", junto con otros testigos, se percataron como un grupo de personas que no eran electores de dicha casilla, introdujeron varias boletas a la urna, aunado a que de acuerdo con el original del acta única de la jornada electoral, la casilla cerró a las 8 ocho de la noche, esto es, dos horas después de la hora señalada por la ley de la materia. Por lo que, en su concepto, se actualizan las hipótesis legales de nulidad previstas en el artículo 40 fracciones IX y XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Que posterior a la jornada electoral, sucedieron irregularidades graves y no reparables, como son el **robo de 23 veintitrés de los 24 veinticuatro paquetes electorales** que conforman las secciones electorales del municipio, lo cual acarrea la violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el **tercero interesado** adujo, esencialmente:

"Los agravios expresados por la parte inconforme resultan infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la interpretación de las disposiciones aplicables a la leyes de la materia se concluye que: para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- 1.-Que haya mediado error o dolo manifestado en la computación de los votos.
- 2.-Que esa circunstancia impida cuantificar la votación adecuadamente; y

3.-Que esto sea determinante para el resultado del cómputo de la votación recibida en la casilla o de la elección.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sostenido en que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por lo contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción de *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, y en los casos en que el actor señala que existió dolo en el cómputo de votos, en su contra opera la carga de la prueba de acuerdo al artículo 18 de la ley de medios de impugnación de la materia.

En el caso de las casillas 320 básica y 321 básica, no se registran errores en el cómputo de los votos, pues no reportan ninguna inconsistencia numérica.

En torno a la casilla 320 contigua en el escrutinio y cómputo de las casillas enumeradas ponen en evidencia diferencias menores en los rubros fundamentales que integran las mencionadas actas.”

Con base en lo antes expuesto, se colige que el recurrente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Chilcuahutla, Hidalgo; la Declaración de Validez de la misma, así como el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando la nulidad de votación recibida en las casillas 320 básica, 320 contigua 1 y 321 básica. Asimismo, solicita a esta autoridad declarar la nulidad de la elección por actualizarse, según su dicho, la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 41, de la ley procesal electoral.

En tal sentido, a continuación se inserta un cuadro que refleja las causales de nulidad hechas valer por la actora, así como las casillas cuya votación se impugna.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	320 básica											x
2	320 contigua 1									x		x
3	321 básica							x		x		x

Así, este Pleno procederá a examinar los argumentos vertidos por la coalición actora relativos a la nulidad de la votación recibida en estas casillas y, posteriormente, se analizará el agravio dirigido a nulificar la elección municipal de mérito.

Una vez detallado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que la "*litis*" en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, como consecuencia de la verificación de las irregularidades formuladas por la actora; por tanto, si deben o no modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente a Chilcuahutla, Hidalgo, o en su caso, declarar la nulidad de la elección municipal de mérito, tal y como lo enfatiza la parte inconforme.

En este orden de ideas, el examen de los agravios se realizará conforme a las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la coalición inconforme, esto es, las relativas a las fracciones VII, IX y XI, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, dado que la finalidad de realizarlo en la forma propuesta, es la contestación plena de los motivos de inconformidad hechos valer.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación

oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro:

AGRAVIOS, EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme con lo anterior, se estudiarán conjuntamente los agravios **SEGUNDO y TERCERO**, respecto de la actualización de la hipótesis descrita en la fracción IX del artículo 40 de la multicitada ley adjetiva comicial, si existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas 320 contigua 1 y 321 básica.

Por lo que una vez analizados ambos motivos de inconformidad, estos resultan **INFUNDADOS**, como a continuación se expone.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS (FRACCIÓN IX)

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, se formulan las precisiones siguientes:

Según lo establecido por el artículo 219 de la Ley Electoral de Hidalgo, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de votos recibidos por cada partido político o coalición. Actividad en la que observan reglas específicas.

El dispositivo legal en cita, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, dispone que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de ley de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un

indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen las siguientes conclusiones:

No toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

La determinación de los rubros que deben analizarse, a fin de establecer si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtienen al comparar tres rubros, que son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a una planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas únicas de jornada electoral que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas 320 contigua 1 y 321 básica, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

No	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		TOTAL BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS NO USADAS	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	320 C1	491	154	337	336	337	337	1	62	NO
2	321 b	647	258	389	389	389	389	0	233	NO

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas únicas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, documentos con valor probatorio pleno, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existe una discrepancia en una casilla, a efecto de

establecer si es posible corregir los errores, y en su caso establecer lo relativo a la determinancia.

En el cuadro comparativo se aprecia que en la casilla 320 contigua 1 existe diferencia de 1 uno entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, y el total de boletas depositadas en la urna, empero del acta única de jornada electoral de la casilla en comento, en el recuadro correspondiente al cierre de la votación específicamente en el rubro de los incidentes ocurridos durante la votación, quedó precisado que **“votó una persona que pertenecía a la casilla básica”**, de lo que se colige que dicha persona no fue marcada en la lista nominal de electores, por no encontrarse en la misma, y por ende la imposibilidad de contabilizarla en el número de electores que votaron, no obstante su voto al ser depositado en la urna lógicamente fue contabilizado en el número de boletas extraídas de la urna, por lo que la diferencia antes precisada queda debidamente justificada, en razón de lo establecido en el acta única de la jornada electoral ofrecida como prueba por la parte actora, máxime que de la comparativa que esta autoridad hace de las copias al carbón del acta única de jornada electoral que ofrece la parte actora y el tercero interesado, así como el original que envía la autoridad responsable, coinciden en todos sus rubros, por lo que en todo caso existe una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, aunado a que se aprecia una identidad entre las demás variables.

Por cuanto hace a la casilla 321 básica, la actora aduce que existe un faltante de boletas, ya que en el acta única de jornada electoral, específicamente en el rubro correspondiente al número total de boletas recibidas, se aprecia que se recibieron del folio 0331051 al folio 0331601, de lo que resultan 551 boletas recibidas, cantidad que definitivamente no coincide con el total de boletas extraídas de

la urna y con el número total de electores que votaron, así como con el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano electoral, mediante oficio TEPJEH-P-270/2011 de fecha primero de agosto del año que transcurre, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara el número de los folios de las boletas entregadas al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 321 básica, dato recibido en este Tribunal Electoral mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/224/2011, fechado el dos de agosto de dos mil once, y de cuyo contenido queda esclarecido que los integrantes de la mesa directiva erróneamente establecieron los números de folio inicial y final, debiéndose asentado folio inicial 331051, y como folio final 331697, por lo que una vez esclarecido el error de merito, es dable precisar que los demás rubros, concuerdan entre sí, esto es, que la suma de las boletas no usadas o inutilizadas (258 doscientos cincuenta y ocho), más el número de boletas extraídas de la urna (389 trescientos ochenta y nueve), nos da el total de 647 seiscientos ochenta y nueve boletas, de lo que es correcto concluir que el error manifestado por la coalición recurrente, si bien existió, lo cierto es que el mismo es enmendable, de conformidad con el informe realizado por el Instituto Estatal Electoral; en virtud de existir certeza del material electoral que le fue entregado al presidente de la mesa directiva de casilla, existiendo constancia legal a la que se le otorga el valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de conformidad con los números de folios entregados, fueron recibidas 647 seiscientos cuarenta y siete boletas, y no 550 quinientos cincuenta, como lo afirma el accionante.

Ahora bien, la parte actora aduce que un grupo de personas ajenas a la lista nominal de la casilla 321 básica introdujeron boletas a la urna, y que ello generó un exceso en el número de boletas

extraídas de la urna, lo cual, como se precisó en párrafos anteriores, fue un error en el llenado de los números de folio correspondiente a las boletas que realmente le fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, inconsistencia que queda subsanada con el informe remitido por la autoridad administrativa electoral; de ahí que no le asista la razón a la actora.

No pasan desapercibidas las testimoniales ante notario público ofrecidas por la actora, consistentes en que diversas personas manifiestan haber observado tales hechos, mismas que al ser valoradas en términos del artículo 19 de la ley adjetiva electoral, impiden sostener las afirmaciones de los comparecientes, pues en la inteligencia de que si hubieren sucedido tales hechos, quedaría de manifiesto un número excedente de boletas al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en estudio, lo que no sucedió, dado que las cantidades asentadas de acuerdo con los resultados de la votación coinciden plenamente con el número de boletas que la autoridad electoral entregó a la mesa directiva de casilla, sin que exista duda sobre la certeza de la votación emitida en dicha casilla.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA (FRACCIÓN VII)

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Ley sustantiva electoral.

La mencionada recepción de la votación, se inicia una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado

correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse a las 8:00 horas del día de la elección, tal y como lo establecen los artículos 206 y 210 de la Ley Estatal Electoral.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la ley sustantiva electoral, que establece:

A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aun se encuentran en la casilla electores sin votar, solo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 17 fracción I, 206 y 215 de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección ordinaria.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del plazo dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, el acta única de la jornada electoral documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo orden de ideas, resulta incorrecta la afirmación del actor, en cuanto a que la casilla 321 básica, cerró a las 8 ocho de la noche o a las 20:00 veinte horas, y que ello permitió el ingreso ilegal de boletas a la urna respectiva. Lo anterior, en base a que del análisis de las actas únicas de jornada electoral que obran en autos, correspondiente a dicha casilla, es visible que la copia ofrecida por la coalición impetrante tiene como dato de cierre de casilla, las 6 seis, lo que indica que se cerró a la hora estipulada por el artículo 215 de la Ley Electoral local. En el mismo sentido se aprecia el acta exhibida por el tercero interesado; sin embargo, en el acta única de jornada electoral de la casilla de referencia correspondiente al sobre electoral se observa que se cerró a las 8 ocho horas, pero cabe decir que el número 8 ocho se aprecia alterado. Luego entonces, si de las tres actas únicas de jornada electoral de la casilla 321 básica, dos tienen como hora de cierre las 6 seis, y una de ellas es la copia que corresponde a la coalición actora, es incompatible otorgarle la

razón, debido a que esta última copia fue exhibida por la propia coalición, por lo que no demuestra fehacientemente su dicho, habida cuenta que para determinar lo contrario tendrían que coincidir las tres copias del acta única de jornada antes mencionadas.

De esta forma, se advierte con claridad que en ninguna de las casillas impugnadas con fundamento en las fracciones VII y IX, se actualizan, toda vez que si bien se observaron mínimas inconsistencias en el llenado de los datos relativos a los respectivos cómputos, lo cierto es que en ningún caso resultó acreditada la infracción, ni siquiera para considerar entrar al estudio del factor determinante; de ahí que resulte improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizaron las causales hechas valer.

IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN (FRACCIÓN XI)

Los agravios manifestados por la coalición "Hidalgo nos Une" tendientes a acreditar la nulidad de la votación de las tres casillas, invocando la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **INFUNDADOS** por lo siguiente.

La hipótesis de nulidad contenida en el precepto legal citado, señala:

"ARTÍCULO 40.- La votación recibida en una casilla o varias casilla, será nula cuando sin causa justificada:

XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación."

Así, la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 40, de la ley de medios de impugnación local, y que son motivo de inconformidad por el actor en el contenido de su escrito inicial.

En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de dicha causal, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha incumplido en acreditar conforme a la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al l). del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia

depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En tal contexto, es evidente la inexacta argumentación del actor porque trata de acreditar la causal genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer causales específicas, lo que no ha logrado acreditar, como se aprecia en líneas precedentes.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 320 básica, en la que supuestamente personas ajenas a la referida casilla ingresaron boletas en favor del Partido Revolucionario Institucional; del contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esa casilla, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, relacionado con la irregularidad que manifiesta el accionante. Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por tratarse de las previstas en el artículo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellas referidos.

En razón de lo anterior, cabe señalar que la sola circunstancia de que se narren una serie de hechos a través de testimonios contenidos en instrumentos notariales, no es suficiente para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hace valer, ya que no existe certeza plena de la veracidad de su contenido; además de que no existen medios probatorios que respalden estas declaraciones, ya que en todo caso, es al promovente a quien corresponde aportar los elementos necesarios para probar su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley adjetiva de la materia, que en la parte conducente dispone: “e/

que afirma está obligado a probar”, situación que en la especie no aconteció.

El recurrente argumenta que en la casilla 320 básica se actualiza la causal genérica de votación recibida en casilla, porque la irregularidad grave suscitada consistió en que personas no identificadas ingresaron boletas a la urna, por lo que los principios de certeza y legalidad se ven transgredidos.

Para demostrar sus aseveraciones, el actor ofrece como pruebas un escrito de protesta suscrito por el representante propietario de la coalición actora y promovente en el presente juicio, documental privada que ingresó el seis de julio de dos mil once, en el Consejo Municipal Electoral de Chilcuautla, Hidalgo; así como testimoniales contenidas en el instrumento notarial número 1384, expedido por la Licenciada Elizabeth Canseco Ocampo, Notario Público número 3, con residencia en Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ambas probanzas son valoradas en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional resultan insuficientes para arribar a la pretensión de la actora, pues por una parte, el valor probatorio del escrito de protesta disminuye su valor porque no se presentó el día de la jornada electoral, sino el seis de julio siguiente, esto es, la espontaneidad con la que se hicieron valer los hechos supuestamente irregulares se desvanece, no obstante que la presentación de dicho documento se realizó conforme a la ley. Y por otra parte, los testimonios de las personas que presuntamente observaron los hechos no generan convicción a este órgano jurisdiccional, dado que del acta única de jornada electoral correspondiente a la casilla en estudio, no se aprecia incidente alguno que pudiese respaldar las afirmaciones de los declarantes, habida cuenta que tampoco se presentó escrito de protesta de alguno de los representantes de los partidos y coaliciones

contendientes en la elección municipal. Por tanto, las declaraciones vertidas por los comparecientes únicamente arrojan indicios de menor grado de los hechos que la actora pretende acreditar y que en su concepto, generan la nulidad de la votación recibida en la casilla 320 básica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, consultable en las páginas 58 y 59 de la Revista "Justicia Electoral", editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Por otra parte, del examen del acta única de jornada electoral de la mencionada casilla 320 básica, se advierte una irregularidad, pero ésta se refiere a la anotación en el rubro de boletas extraídas de la urna, cuya cantidad es "0" cero, lo que evidentemente constituye un error intrascendente para el resultado de la votación que allí se recibió.

Además, no es óbice para este Tribunal el hecho de que dicho error no fue refutado por la actora, por lo que no es jurídicamente conveniente hacer el estudio respectivo de la causal específica.

En el mismo sentido, la parte actora aduce que las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas 320 contigua 1 y 321 básica, mismas que ya fueron desestimadas con anterioridad, conducen a la nulidad de la votación respectiva porque, a su juicio, constituyen violaciones graves no reparables; sin embargo, se reitera que las aludidas infracciones no fueron debidamente acreditadas por el inconforme.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V)

En cuanto al CUARTO agravio, relativo a declarar la nulidad de la elección, se considera **INOPERANTE** por las razones que enseguida se expresan.

El actor basa su petición en los siguientes rubros:

a) Irregularidades no reparables en la jornada electoral, consistentes en errores graves en el cómputo de los votos de las casillas 320 básica, 321 básica y 321 contigua 1, generados porque un grupo de personas introdujeron boletas en las respectivas urnas, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

b) El presunto robo de veintitrés de los veinticuatro paquetes electorales que integran la elección municipal de Chilcuautla, Hidalgo, lo que, en su concepto, acarrea la incertidumbre de los resultados, ya que la actora aduce que solicitó al consejo electoral de dicho municipio la realización del recuento de votos, con base en que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado de la elección es de un punto porcentual de la votación válida emitida.

En primer término, las supuestas irregularidades acaecidas durante la jornada electoral son semejantes a las anteriormente estudiadas y desestimadas por este órgano colegiado, al calificar los agravios concernientes a la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, habida cuenta que resultaría reiterativo examinar el cuarto agravio que se pretende fundar en los mismos hechos en que sustenta las irregularidades acaecidas según su dicho en las casillas que impugna.

Por cuanto a lo referente al inciso b), en el que se dijo que existe duda de la certeza del resultado de la elección, por el robo de veintitrés de los veinticuatro paquetes electorales que conforman la elección municipal; este Tribunal Electoral estima incorrecta la apreciación de la actora, pues con base en el "**principio de finalidad**", consistente en que los actos procesales son legítimos si han sido realizados de un modo apto para obtener la finalidad a que estaban destinados.

Por tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad natural o normal a que está destinado, por lo que un acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.

En este contexto, el robo de los paquetes electorales no es condición necesaria y suficiente para declarar la nulidad de la

votación recibida el tres de julio inmediato anterior, porque sí está satisfecha la finalidad del acto: recepción válida de la votación en las casillas instaladas para el efecto. Asimismo, al existir elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados, deben subsistir los mismos, no obstante que en algunas actas de jornada se inscribieron erróneamente algunos datos relativos al cómputo de algunas casillas, dichas inconsistencias no son suficientes para acreditar la afectación sustancial de la certeza de la votación en casilla y de la elección.

Por otro lado, la parte impugnante manifiesta que solicitó el recuento total de votos en la sesión de cómputo municipal, argumentando la observancia de errores aritméticos e inconsistencias sustanciales en las actas únicas de jornada electoral; aunado a que considera que la diferencia en el resultado del cómputo municipal de la elección entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la impetrante porque del acta de sesión de cómputo municipal de seis de julio de dos mil once, se advierte que el representante de la coalición "Hidalgo nos Une", únicamente solicitó la apertura del paquete correspondiente a la casilla 321 básica, al considerar que el número de boletas extraídas de la urna y el total de votación recibida, no coincidía con el número de boletas recibidas, pero en ningún momento se observa la petición del recuento total de la votación.

Ahora bien, tal diligencia no es posible realizarla por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1.04%, esto es, más del 1%, como a continuación se explica.

El artículo 242 fracción I, en relación al apartado b, del diverso 241, ambos de la Ley Estatal Electoral, dispone que procederá el

recuento total de los votos obtenidos en la elección, cuando de la votación válida emitida obtenida del cómputo municipal se desprenda una diferencia de 1% o menos entre el partido o coalición política que ocupa el primer lugar y aquel que tiene el segundo lugar.

En la especie, de los resultados oficiales se advierte que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 3269 votos, y la coalición "Hidalgo nos Une" 3182 votos, esto nos da una diferencia de 87 votos. Ahora, la votación total de la elección es de 8512, y si a ésta le restamos los votos nulos para obtener la votación válida emitida, nos da como resultado 8308 votos. En ese entendido, si la diferencia es de 87 votos, lo correcto es realizar una operación aritmética consistente en la "regla de tres"; es decir, se multiplica 87 por 100, y el resultado se divide entre 8308. Por tanto, si 8308 representa el 100%, entonces 87 equivale a 1.04%. Por ende, es evidente que no se actualiza la hipótesis establecida en los preceptos de la ley sustantiva de la materia.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos y de las propias afirmaciones del actor, se advierte que se robaron veintitrés de los veinticuatro paquetes que integran los resultados de la elección municipal impugnada, por lo que sería jurídicamente imposible realizar la diligencia de referencia, aunado a que legalmente no es procedente de conformidad con lo argumentado en párrafos precedentes.

De lo hasta aquí dicho, se colige que la autoridad electoral municipal tuvo la certeza de los resultados de la votación obtenida el tres de julio de dos mil once, ya que recepcionó todos los paquetes integrados en las distintas mesas directivas de casilla, tan es así, que no existió impedimento para computar todos los resultados asentados en las correspondientes actas únicas de jornada electoral a fin de realizar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Resulta necesario precisar, que la parte actora únicamente impugnó el resultado de tres casillas de las veinticuatro que se instalaron en el municipio de Chilcuautla, lo que nos orienta en el sentido de que en algunas le favoreció la votación y en otras no encontró errores aritméticos u otro tipo de inconsistencias que sustentaran la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, tomando en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las jurisprudencias transcritas con antelación, se estableció que la diferencia encontrada entre los rubros principales no constituía incertidumbre en el resultado de la votación, ni aún en los casos que se registró alguna irregularidad al anotar los datos en las actas, ello no implicó fluctuación de mayor consideración que no pudiesen ser corregidas o subsanadas con los documentos que obran en el expediente.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral lo justifique plenamente, situación que en el caso no acontece, en tanto que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora, y legalmente infundado.

Se apoya el razonamiento anterior, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/20041, consultable en las páginas 211 y 212 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia:

"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el

objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional especializado considera que lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo; la Declaración de Validez de la misma, así el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, y 99 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 101 fracción I, 104, 106 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando VI de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por Jesús Enríquez Zepeda Hernández, en representación de la coalición "Hidalgo nos Une", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Chilcuahutla, Hidalgo, Declaración de Validez de la elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez de la Elección de Chilcuahutla, Hidalgo, así como el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

CUARTO. Notifíquese a la coalición “Hidalgo nos Une”, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en calle Tierra y Libertad, número 16, esquina privada del Sol, Colonia Javier Rojo Gómez, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo (oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática) y al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064 en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.